

ACUERDO RELATIVO A LA APLICABILIDAD DE LA CIRCULAR 1/2024, DE 27 DE SEPTIEMBRE, Y LAS ESPECIFICACIONES DE DETALLE DE 3 DE JUNIO DE 2025.

(INF/DE/221/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2025 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), escrito remitido en nombre de (CONFIDENCIAL) en la que expone la siguiente situación sobre las solicitudes de acceso a la red de distribución por parte de las instalaciones de demanda:

1. El pasado 18 de junio de 2025 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 8 de junio de 2025, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad.
2. La Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid tiene en su ámbito de aplicación el establecimiento de requisitos de diseño, explotación y reposición de servicio a las instalaciones de redes eléctricas de distribución que deben ser aplicados en el momento de informar los estudios de solicitudes de acceso y conexión que se planteen en esa comunidad autónoma.
3. Informan de que darán cumplimiento al cálculo y publicación de la capacidad de acceso, pero que aplicarán la Ley 2/2007, de 27 de marzo pudiendo

denegar el acceso por falta de capacidad de acceso, independiente de la calculada y publicada anteriormente con base en la normativa de la CNMC.

II. CONSIDERACIONES

La regulación del acceso y conexión es una cuestión que la normativa europea sobre electricidad atribuye a las autoridades reguladoras nacionales. En este sentido, el artículo 59.7 de la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establece que “Salvo en los casos en que la ACER sea competente para fijar y aprobar las condiciones o metodologías para la aplicación de códigos de red y las directrices en virtud del capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/943 de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/942 debido a su carácter coordinado, las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para: a) la conexión y el acceso a las redes nacionales,...”

En esta línea, el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, redactado por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario, dispone lo siguiente:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural:

1. Establecer, mediante circulares dictadas de conformidad con el artículo 30 de esta ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética: (...)

f) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.

(...)”

Estas consideraciones (sobre la competencia para regular esta materia) ya se reflejaban en la memoria de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad (aprobada por resolución de 3 de junio de 2025; BOE de 18 de junio de 2025), donde se indicaba que, para contestar una solicitud de acceso para consumo de energía, lo que procede es aplicar las previsiones que están contenidas en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, y en las citadas especificaciones de detalle, aprobadas por esta Comisión:

“Alguna alegación hace referencia que en la actualidad existen normas autonómicas que pueden afectar al cálculo de la capacidad de acceso. En virtud de lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE corresponde a la CNMC establecer “los criterios para la evaluación de la capacidad y los motivos para la denegación”. En ejercicio de esa competencia, la CNMC ha aprobado, en lo que afecta a la capacidad para evacuación, la Circular 1/2021, de 20 de enero, y las especificaciones de detalle de 20 de junio de 2024, y, en lo que afecta a la capacidad para demanda, la CNMC ha aprobado la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, y se aprueban ahora las presentes especificaciones de detalle.

Tal normativa constituye la regulación aplicable para la evaluación de capacidad en las redes que integran el sistema eléctrico español, la cual habrá de ser aplicada por los gestores de las mismas a los efectos de determinar la capacidad de sus redes y contestar las solicitudes de acceso que reciban.”

En esta misma línea, hay que destacar que el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que «*el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso*» y deberá estar basada en los criterios «*establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*». El artículo 33.11 establece que corresponde a la CNMC aprobar los criterios para la evaluación de la capacidad y los motivos para la denegación.

Por tanto, para denegar una solicitud de acceso para consumo han de aplicarse las causas de denegación previstas en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, debiendo evaluarse la capacidad de acceso conforme a los criterios de la citada circular y sus especificaciones de detalle de 3 de junio de 2025.

Notifíquese el presente Acuerdo a (*CONFIDENCIAL*), y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).